



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2771

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: AGROCEREALES DEL VALLE S.A.
Demandado: **GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ.**
Rad. No.: 761114003003-**2022-00106**-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por **AGROCEREALES DEL VALLE S.A.**, identificada con NIT. No. **900.251.225-1**, mediante apoderado judicial en contra de **GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ**, identificada con C.C. No. **1.115.075.803**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 29 de marzo de 2022, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.606** de fecha **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ** y a favor de **AGROCEREALES DEL VALLE S.A.**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un Pagaré No.2020-05, suscrito el día 30 de noviembre de 2019 con vencimiento el 05 de mayo de 2020, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagaré que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del trámite del proceso en debida forma, véase la constancia de términos desplegada por el despacho;

- (i) En constancia de términos del 20 de noviembre de 2023 (anexo 20), se deja sentado los términos con los cuales contaba la demandada, venciendo el pasado 07 de octubre de 2022. Termino en el cual se guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa



vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA ANDREA CAMPO NÚÑEZ** y a favor de **AGROCEREALES DEL VALLE S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones representadas en un Pagaré No. 2020-05, suscrito el día 30 de noviembre de 2019 con vencimiento el 05 de mayo de 2020 y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado, en el Auto Interlocutorio No.606 del 27 de abril de 2022, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **GLORIA ANDREA CAMPO NÚÑEZ** y a favor de **AGROCEREALES DEL VALLE S.A.** En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.871.873**, a favor de la parte demandante **AGROCEREALES DEL VALLE S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

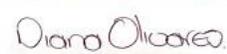
La Juez;

M.B.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 143.
El anterior auto se notifica hoy
18 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae70cdb28625ea6b56d55d9c9bc95e735ee6eec30ee91f40a9c17937060a246**

Documento generado en 15/12/2023 06:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>